



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo para la ejecución de la obra «Ampliación de 8 aulas de infantil, aula polivalente, comedor y cocina en el (...)» (EXP. 53/2018 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Educación y Universidades, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato administrativo para la ejecución de la obra «Ampliación de 8 aulas de infantil, aula polivalente, comedor y cocina en el (...)».

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Por Orden de la Consejera de Educación y Universidades nº 374/2017, de 15 de septiembre de 2017, se adjudicó el contrato para la «Ampliación de 8 aulas de infantil, aula polivalente, comedor y cocina en el (...)», a la empresa (...) por importe de 681.813,00 euros, I.G.I.C. tipo 0.

- El contrato fue suscrito en documento administrativo con fecha 25 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo previsto en la cláusula tercera de este contrato, la comprobación del replanteo se tenía que efectuar dentro de los quince días siguientes a la firma del contrato.

- Con fecha 4 de octubre de 2017, por medio de correo electrónico, el arquitecto técnico de la Unidad Técnica de Las Palmas, en su calidad de responsable del contrato, solicita a la contratista que a la mayor brevedad posible haga entrega del Plan de Seguridad y Salud, al objeto de proceder a su informe y, en su caso, aprobación por el órgano de contratación, para convocar y suscribir el acta de comprobación del replanteo. Asimismo, se pone en su conocimiento que «dado que el contrato tiene fecha del 25 de septiembre, la fecha prevista para el Acta de [comprobación del] Replanteo se prevé que se firme antes del 26 de octubre de 2017». Se solicita por último los datos de contacto del delegado de obra en la isla de Lanzarote.

En correo de 24 de octubre de 2017 se solicita por el Departamento de contabilidad de la contratista un teléfono de contacto para concretar día y hora para la firma del acta de comprobación del replanteo.

- En correo electrónico de 7 de noviembre de 2017 se comunica a la empresa lo siguiente:

«El pasado 4 de octubre se le requirió mediante correo electrónico la presentación en esta Unidad Técnica de Las Palmas del Plan de Seguridad y Salud de las obras de referencia, para su aprobación por el órgano de contratación y posterior firma del acta de comprobación del replanteo de las obras, sin que hasta el día de la fecha se haya hecho efectiva dicha entrega, por lo que se ha incumplido lo establecido en el párrafo tercero de la cláusula tercera del contrato, cláusula 20.1 del PCAP y art. 229 del TRLCSP y arts. 139, 140 y 141 del

Reglamento General de la LCAP, siendo además causa posible de resolución del contrato, tal como establece el art. 223.f) del TRLCSP».

La mención en este correo del art. 223.f) TRLCSP fue modificada en un segundo correo enviado minutos después, haciendo ahora referencia al artículo 237.a) TRLCSP.

Estos correos fueron contestados por la contratista el mismo día en el sentido de que su representante había estado en la semana del 24 al 27 de octubre en Lanzarote por si fuese necesario realizar acta de replanteo, tanto positiva como negativa y sin embargo no se personó nadie. Añade que el Plan de Seguridad y Salud había sido enviado, si bien adjunta copia del documento, sin perjuicio de volverlo a remitir para que tengan la documentación física del mismo por si no les hubiera llegado.

Según se indica en informe del arquitecto técnico responsable del contrato y reitera la Propuesta de Resolución, el Plan de Seguridad y Salud tiene fecha de 20 de octubre, pero su remisión no fue comunicada en ningún momento a la Administración, ni existe constancia fehaciente de ello, ni tan siquiera un registro de la remisión o de la entrada en la Administración.

- Con fecha 14 de noviembre de 2017 se remite un nuevo correo en el que se comunica a la contratista los datos del arquitecto y arquitecto técnico que van a llevar los trabajos. El mismo día la entidad confirma la correcta recepción de este correo.

- El 21 de noviembre se remite por medio de correo electrónico al arquitecto técnico de la obra el Plan de Seguridad y Salud. Este mismo día, también por esta vía, se indican a la contratista las correcciones a efectuar en el Plan de Seguridad y Salud, a los que ésta contesta al día siguiente, enviando las rectificaciones.

- El 23 de noviembre de 2017 se emite informe técnico sobre el estado del expediente de contratación de la obra de referencia en el que expone los antecedentes ya descritos, a los que añade que también por parte del arquitecto director de la obra se ha intentado contactar con los adjudicatarios en varias ocasiones sin obtener respuesta. En relación con el correo enviado por la contratista el 7 de noviembre, señala lo siguiente:

«(...) no consta en esta Unidad Técnica de Las Palmas documentación que acredite la presentación del Plan de Seguridad y Salud, como tampoco hemos tenido llamadas telefónicas o correos electrónicos.

Ha sido a raíz del correo enviado el pasado 7 de noviembre cuando se contestó el mismo por la empresa y se adjuntó el citado documento. Posteriormente en mi visita a Lanzarote el pasado martes 21 de noviembre, en una reunión celebrada con los directores facultativos, me confirman que no han respondido a las llamadas telefónicas, salvo el coordinador, que sí contactó la semana anterior con el Delegado de la empresa para la entrega por parte del adjudicatario del Plan de Seguridad y Salud para su informe.

Salvo que se acredite fehacientemente lo expuesto por el adjudicatario en su correo del pasado 7 de noviembre y siempre antes de las fechas y plazos legalmente establecidos en el contrato, Pliego y Ley, el adjudicatario ha incumplido el contrato».

- Por último, el 15 de diciembre de 2017 se remite correo electrónico por la contratista en el que indica que no tienen información alguna sobre el inicio de las obras, por lo que agradecería que le comentasen algo al respecto para poder organizar los trabajos de la mejor manera posible.

2. Con estos antecedentes y previa memoria-propuesta de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades de 14 de diciembre de 2017 se acuerda el inicio del presente procedimiento de resolución del contrato de referencia por incumplimiento del plazo de ejecución y de las obligaciones del contratista en relación con el Plan de Seguridad y Salud. Se invocan por ello como fundamentos de la resolución propuesta los arts. 222 y 237.a) TRLCSP, el art. 7, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como las cláusulas 9.1 y 28.1 PCAP.

En el procedimiento tramitado se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la contratista y a su avalista, presentando alegaciones la primera en las que manifiesta su oposición a la resolución contractual. También presenta alegaciones la entidad avalista, en las que, teniendo en cuenta el contenido del escrito presentado en este trámite por la primera, sostiene que no procede la incautación de la garantía. Las alegaciones del contratista han sido objeto de consideración en informe técnico, de sentido desestimatorio, de 9 de enero de 2018.

Se ha emitido asimismo el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, favorable a la resolución pretendida y elaborado la Propuesta de Resolución, en la que se fundamenta la resolución contractual en las señaladas causas.

3. El presente procedimiento de resolución del contrato administrativo de referencia se ha iniciado el 14 de diciembre de 2017, por lo que la resolución habrá

de dictarse antes del transcurso de tres meses desde este inicio, a fin de evitar su caducidad, como reiteradamente ha señalado este Consejo en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre esta cuestión (por todos y recientemente, Dictamen 355/2017, de 10 de octubre).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se fundamenta por la Administración la resolución del contrato en lo dispuesto en los arts. 222 y 237.a) y 223.d) TRLCSP, el art. 7, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como las cláusulas 9.1 y 28 PCAP.

No obstante, a pesar de que se invoca el art. 237.a) TRLCSP, la resolución en realidad se funda en la causa prevista en el art. 223.d) TRLCSP, pues lo que se sostiene en la Propuesta de Resolución es que la demora en la comprobación del replanteo ha sido motivada por los incumplimientos de la contratista, lo que a su vez conlleva el consiguiente incumplimiento de los plazos de ejecución de la obra.

En cualquier caso, el art. 237.a) TRLCSP no es aplicable a los incumplimientos del contratista, tal como resulta del propio precepto. El mismo establece como causa de resolución contractual «la demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 229». Por ello, si se tiene en cuenta que es la Administración la que está obligada a efectuar la comprobación del replanteo, esta causa está pensada para los casos en que tal demora se produce por motivos a ella imputables y no al contratista. Así resulta además de los efectos de la resolución previstos en el art. 239.2 del TRLCSP, que reconoce al contratista, cuando concorra esta causa, una indemnización equivalente al 2% del precio del contrato, compensación que claramente sólo se justifica cuando la comprobación del replanteo se demora por causa imputable a la Administración. No procede, por consiguiente, la invocación del art. 237.a) para fundamentar la presente resolución contractual.

2. La entidad mercantil contratista se opone a la resolución contractual alegando que la demora producida no le resulta imputable.

En este sentido, manifiesta lo siguiente:

- Entiende que es el órgano de contratación o la persona designada por éste quien debe notificar de forma fehaciente la fecha y hora en la cual debe realizarse dicho trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 229 TRLCSP, que establece que

el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo.

Alega que esta notificación no se ha producido, constando únicamente el correo electrónico de 4 de octubre de 2017, en el que se indica que se prevé que se firme antes del 26 de octubre de 2017. Por este motivo, su representante se desplazó a la obra en fechas 25, 26 y 27 de octubre para poder realizar dicho trámite, adjuntando copia de su reserva de vuelo. No obstante, indica, como no se concretó fecha se remitió correo el día 24 solicitando un teléfono de contacto para concretar día y hora para la firma del acta de comprobación del replanteo, sin obtener respuesta alguna. Indica que posteriormente se le comunicó que la persona a la que se había enviado el mail se encontraba de vacaciones en esas fechas.

- El procedimiento de resolución contractual iniciado le causa una triple indefensión debido a que, al no suscribir dicha acta, se le niega la posibilidad de hacer reserva al inicio de las obras, se le intenta hacer responsable de que no se hubiera firmado y, por último, no se detallan los concretos incumplimientos.

En relación con esta alegación, sostiene que, a pesar de no realizar el acto formal, sí pudo observar que el colegio objeto de rehabilitación se encuentra en uso, por lo que entiende necesario realizar dicho trámite y observar las posibles interferencias que pudieran causarse.

Por lo que se refiere al desconocimiento de los motivos explícitos que dan origen a la resolución, sostiene que en los correos recibidos se aprecia cierta indefinición, si bien entiende que debe ser la ausencia de firma del acta de comprobación del replanteo. Alega:

a) Según el primer correo enviado el 7 de noviembre, la no presentación del Plan de Seguridad y Salud es causa de resolución contractual de acuerdo con el art. 223.f) TRLCSP. Sin embargo, este precepto establece como causa el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato, lo que no se recoge en el PCAP que rige esta contratación.

Indica también que con fecha anterior al 7 de noviembre de 2017 desconocía el nombramiento de la dirección facultativa y del coordinador de seguridad y salud, por lo que no se había podido remitir el Plan.

b) En cuanto a la invocación en el segundo correo de 7 de noviembre del art. 237.a) TRLCSP, entiende que se trata de un incumplimiento de la Administración,

pues debe ser la que inicie el trámite, notificándole la fecha de ese acto, lo que no se ha producido.

Las restantes alegaciones del contratista se dirigen a motivar la buena disposición que ha tenido en orden a la ejecución del contrato y a su interés por el inicio de las obras.

3. De las alegaciones del contratista resulta, pues, en esencia, que considera a la Administración responsable del retraso producido en la firma del acta de comprobación del replanteo y, por consiguiente, del inicio de las obras.

Estas alegaciones no tienen, sin embargo, virtualidad en orden a justificar que la demora producida se debe al comportamiento de la Administración, como justificadamente se motiva en la Propuesta de Resolución, en la que tales alegaciones se desestiman.

En este sentido, si bien es cierta la alegación de la contratista de que es a la Administración a quien corresponde fijar día y hora para la firma del acta de comprobación del replanteo, por así disponerlo el precepto legal que cita (art. 229 TRLSP), obvia sin embargo que con fecha de 4 de octubre de 2017 se le remitió un correo en el que se le solicitaba que a la mayor brevedad posible hiciera entrega del Plan de Seguridad y Salud, al objeto de proceder a su informe y, en su caso, aprobación por el órgano de contratación, *para convocar y suscribir el acta de comprobación del replanteo*. Asimismo, se pone en su conocimiento que «dado que el contrato tiene fecha del 25 de septiembre, la fecha prevista para el Acta de Replanteo se prevé que se firme antes del 26 de octubre de 2017».

Debe destacarse que, al fijar como fecha máxima el 26 de octubre, no se tuvo en cuenta en este correo que el plazo establecido en el contrato para la firma del acta no era de treinta días sino de quince (cláusula tercera, apartado tercero), al haber sido declarada la tramitación urgente del expediente. No obstante, se trata ésta de una cuestión que carece de repercusión alguna a los efectos de la presente resolución contractual y tampoco la ampliación operada de esta forma le ha causado perjuicio alguno a la contratista, pues de hecho le supuso una ampliación del plazo para la presentación del Plan de Seguridad y Salud.

En cualquier caso, este correo de 4 de octubre no recibió respuesta por parte de la contratista, a pesar de que era concedora a través de él de que la firma del acta

de comprobación del replanteo exigía la previa presentación y aprobación del Plan de Seguridad y Salud.

En un segundo correo de 7 de noviembre de 2017 se reitera el requerimiento de que aporte el Plan de Seguridad y Salud, tras ponerle de manifiesto que ya se le había solicitado en el anterior correo de 4 de octubre. Se le advierte en esta ocasión que por ello se ha incumplido el plazo previsto en el párrafo tercero de la cláusula tercera del contrato, cláusula 20.1 del PCAP y art. 229 del TRLCSP y arts. 139, 140 y 141 del Reglamento General de la LCAP, siendo además causa posible de resolución del contrato, tal como establece el art. 223.f) del TRLCSP. La mención en este correo del art. 223.f) TRLCSP fue modificada en un segundo correo enviado minutos después, haciendo ahora referencia al art. 237.a) TRLCSP (demora en la comprobación del replanteo).

Responde a este requerimiento la contratista, por la misma vía y el mismo día 7 de noviembre, señalando que el Plan de Seguridad y Salud había sido enviado, si bien adjunta al correo copia del documento, sin perjuicio de volverlo a remitir para que tengan la documentación física del mismo por si no les hubiera llegado.

En el expediente se ha acreditado, sin embargo, que la Administración no tenía constancia alguna de esta presentación del Plan de Seguridad y Salud. Informa a este respecto el técnico responsable del contrato que no consta en la Unidad Técnica de Las Palmas documentación alguna que acredite la presentación de este Plan, ni se han recibido llamadas telefónicas o correos electrónicos. En el mismo sentido, la Propuesta de Resolución pone de manifiesto que el Plan de Seguridad y Salud tiene fecha de 20 de octubre, pero su remisión no fue comunicada en ningún momento a la Administración, ni existe constancia fehaciente de ello, ni tan siquiera un registro de la remisión o de la entrada en la Administración.

La primera constancia de la entrega del Plan es en fecha 7 de noviembre, cuando fue adjuntado a este correo electrónico. No obstante, sobre el contenido de este documento informa el responsable del contrato y se recoge en la Propuesta de Resolución lo siguiente:

«La presentación del Plan de Seguridad y Salud al Órgano de Contratación, siempre debe ser mediante documento en papel o digitalizado, pero siempre con constancia de su presentación física en los registros habilitados al efecto o por vía telemática con los mismos efectos que la presentación física. Además, el documento presenta incongruencias, fruto de haberse redactado con prisas y copiado probablemente de otro documento similar, pues en

algún caso hace mención al Ayuntamiento de Getafe como promotor de la obra, extremos estos señalados en el informe de fecha 15/12/2017 y que son las siguientes:

- Apartado 1.4. Se señala en dicho apartado como Coordinador al Ayuntamiento de Getafe.

- Apartado 2.3. Se señala el 21% de IVA en el Presupuesto de Adjudicación, cuándo debe ser el IGIC: además no coincide el importe con la obra adjudicada.

- El documento viene fechado el 20 de Octubre de 2017, cuando debió redactarse y presentarse antes del día 10 de Octubre, como establecía la Orden de Adjudicación y el Contrato.

- El Plan está redactado por (...), siendo éste el que firma y no el representante legal de la contratista».

Consta también a través de los correos electrónicos que este Plan fue devuelto por el coordinador a efectos de la corrección de los errores que padecía (correo de 21 de noviembre de 2017), indicando el responsable del contrato que el Plan sigue presentando deficiencias.

En relación con el Plan de Seguridad y Salud, alega la contratista que según el correo enviado el 7 de noviembre, la no presentación del Plan de Seguridad y Salud es causa de resolución contractual de acuerdo con el art. 223.f) TRLCSP. Este precepto, indica, establece como causa el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato, por lo que no es aplicable, ya que no se recoge en el PCAP que rigió esta contratación. Añade a ello que con fecha anterior al 7 de noviembre de 2017 desconocía el nombramiento de la dirección facultativa y del coordinador de seguridad y salud, por lo que no se había podido remitir el Plan.

Ninguna de estas alegaciones tiene la virtualidad de impedir la resolución contractual. En primer lugar, la contratista no tiene en cuenta el segundo correo electrónico enviado minutos después en el que se corrigió esta referencia legal, pasando a señalar el art. 237.a) TRLCSP, esto es, la demora en la comprobación del replanteo, a lo que se suma el hecho de que en la resolución de inicio de este procedimiento de resolución no se invoca aquel precepto y sí los arts. 237.a) y 223.d) TRLCSP.

Por lo que se refiere a la designación del coordinador de seguridad y salud, se trata de una cuestión que no impedía a la contratista presentar el Plan, toda vez que de hecho así se había requerido desde el correo de 4 de noviembre de 2017 a efectos

de su presentación en la Unidad Técnica de Las Palmas, con independencia de que se le hubiera comunicado o no los datos del citado coordinador.

Por lo demás, la presentación de este Plan con anterioridad al acta de comprobación del replanteo viene impuesta por su específica normativa de aplicación, que consta citada en la Propuesta de Resolución (art. 7, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre), que obligan al contratista a la elaboración de un plan de seguridad y salud (apartado 1), que deberá ser aprobado, en este caso, por la Administración pública, antes del inicio de la obra. Dado que la obra se inicia con la comprobación del replanteo (art. 229 TRLCSP), el Plan debía estar entregado y aprobado con anterioridad a este trámite.

Así pues, debe concluirse, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que ha sido el incumplimiento de la contratista de su obligación de presentar el Plan de Seguridad y Salud lo que ha impedido la formalización del acta de comprobación del replanteo, que marca el inicio de las obras. El acta tenía que haber sido suscrita antes del transcurso de quince días desde la formalización del contrato (cláusula tercera de éste) o, en una interpretación más favorable para el contratista, antes del 26 de octubre de 2017 (de acuerdo con el correo electrónico de 4 de octubre), quedando constatado que a fecha 23 de noviembre (fecha de la emisión de informe por el responsable del contrato), aún no se había presentado el Plan de Seguridad y Salud. La demora en la formalización del acta y el consiguiente inicio de las obras ha sido pues causada por el contratista y no por la Administración.

Según sostiene la Propuesta de Resolución, consecuencia de esta demora ha sido el incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato, por lo que resulta de aplicación la causa de resolución prevista en el art. 223.3 TRLCSP, en relación con las cláusulas 9 y 28 PCAP, consistente en la demora en el cumplimiento de los plazos de ejecución de la obra. Así, se indica, conforme a la cláusula 9 PCAP el plazo de ejecución de la obra es de seis meses a contar desde el acta de comprobación del replanteo, estableciendo los siguientes plazos parciales: 30% a los dos meses; 60% a los cuatro meses y 100% a los seis meses. En el presente caso, pone de relieve la Propuesta de Resolución que han transcurrido más de cuatro meses y medio desde la formalización del contrato y ni tan siquiera se ha efectuado el acta de comprobación del replanteo por causa imputable a la contratista, lo que supone un incumplimiento de los plazos preclusivos.

Ahora bien, si bien el plazo de ejecución de la obra es de seis meses, de conformidad con lo previsto en el art. 229 TRLCSP, dicho plazo no empezaría a

computarse hasta la comprobación del replanteo. Por ello, resultaría en línea de principio imposible que este plazo se incumpliera, ya que la ejecución del contrato no ha podido comenzarse.

No obstante, no puede olvidarse que la imposibilidad de inicio de las obras se ha debido al retraso en la aprobación del Plan de Seguridad y Salud por causa imputable al contratista, que no presentó el mismo en el plazo a que estaba obligado y del que fue advertido. Se ha producido por ello un incumplimiento de los plazos por parte de la contratista, si no en la ejecución de la obra, sí en su deber de presentar en el plazo fijado el citado Plan, impidiendo con ello la formalización del acta de comprobación del replanteo y el inicio de las obras. Por este motivo resulta asimismo de aplicación la causa invocada por la Administración y contenida en el art. 223.d) TRLCSP (la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista). El contratista ha incumplido el plazo para la presentación del Plan de Seguridad y Salud adecuado para su aprobación y ha impedido con ello la realización de la comprobación del replanteo y el inicio de las obras.

En definitiva, procede la resolución del contrato por incumplimiento culpable de la empresa contratista por la causa alegada por la Administración.

4. En cuanto a los efectos de la resolución, dispone el art. 100.c) TRLCSP que la garantía responderá de la incautación que puede decretarse en los casos de resolución de contratos. En relación con esta regulación, está la del art. 225.3 TRLCSP, que dispone que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, añadiendo que la indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada. Por último, este mismo art. 225 en su apartado 4 establece que, en todo caso, el acuerdo de resolución debe contener un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, se hubiese constituido.

En el presente caso, la Propuesta de Resolución resuelve proceder a la incautación provisional de la garantía hasta la posterior cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

No obstante, de los citados preceptos legales resulta que siempre que la resolución contractual se deba a un incumplimiento culpable del contratista la

garantía será incautada, haya irrogado o no daños a la Administración. Si le ha causado daños, entonces la obligación de resarcirlos mediante la indemnización que se determine se cumplirá destinando la garantía al pago de ésta. En caso de que la cuantía de ésta no cubra la cuantía de la primera, el contratista continúa obligado al pago del importe restante de la indemnización. Todo ello previa tramitación del oportuno procedimiento contradictorio, de conformidad con el art. 113 RGLCAP.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la resolución del contrato administrativo para la ejecución de la obra «Ampliación de 8 aulas de infantil, aula polivalente, comedor y cocina en el (...)», adjudicado a la entidad mercantil (...) por la causa establecida en el artículo 223.d) TRLCSP.